7921/2025 “AUTOLIV ARGENTINA S.A. (TF 37569-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO ORGANISMO EXTERNO”

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“AUTOLIV ARGENTINA S.A. (TF 37569-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,**

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, (TFN) confirmó parcialmente la res. **DE PRLA 5896/16** y, consecuentemente el **Cargo 396/13** formulado por ajuste de valor sobre las destinaciones documentadas por Autoliv Argentina S.A. (en adte. “Autoliv”). Distribuyó las costas conforme los respectivos vencimientos (fs. 211/222).

Para así decidir, sostuvo que:

i) Autoliv firmó un contrato de transferencia de tecnología, como licenciataria de “Autoliv Develompment AB”, para la fabricación “en el país cinturones de seguridad, hebillas y reguladores de altura destinados a la industria automotriz, los cuales fueron destinados parte a la venta en el mercado interno y parte a mercados de exportación en países del Mercosur”.

ii) El contrato de transferencia de tecnología estaba sujeto al pago de un canon (regalías). Sin el cual, Autoliv no habría podido comercializar los artículos. Es decir, existió el requisito de “condición de venta”, lo que autorizó al servicio aduanero a ajustar los precios declarados” de conformidad con los arts. 1° y 8°, ap. 1, inc. c), del Acuerdo de Valoración del GATT.[1]

[1] Art. 1°. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° (…).

Art. 8°. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas: (…) c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar (…).

Ambos artículos determinan la “necesaria concurrencia de tres requisitos a fin de poder ajustar válidamente el valor declarado por el pago de cánones y derechos de licencia: a) Que dichos cánones y derechos estén relacionados con las mercancías que se valoran; b) Que el pago del canon constituya una condición de venta de las mercancías; c) Que su importe no esté incluido en el precio pagado o por pagar de las mercancías”.

iii) Autoliv importó de la licenciante las mercaderías que utilizó en los distintos procesos de producción. Esto fue así porque “siempre estuvo fuera de la realidad del negocio la posibilidad concreta de abastecerse de fuentes locales alternativas”.

iv) Si bien no surge de la letra del contrato, es claro que la relación comercial entre Autoliv y la licenciante establecía un marco de “control” más allá del estándar de calidad necesario para el uso de la licencia, y en el que el pago del canon era esencial para la comercialización de los productos. Por lo tanto, debe interpretarse que concurren los requisitos para que la Aduana ajuste válidamente el Cargo.

II. Autoliv apeló y expresó agravios, que no fueron replicados (fs. 230 y 234/252).

En esencia, sostuvo que:

(a) No existió control de la licenciante. La única limitación contractual resultaba de los estándares de calidad, exigidos para la fabricación de productos de seguridad automotriz.

(b) Del contrato no surge que las ventas hayan estado condicionadas, y contaba con amplia libertad de adquirir productos a cualquier proveedor.

(c) Los productos cubiertos por las patentes, que precisaban del *“know how”* para su producción, eran los que fabricaba Autoliv, no los insumos. Por lo que, el canon no estaba relacionado con las mercaderías importadas.

(d) La interpretación del contrato y las conclusiones del pronunciamiento son infundadas. El canon no se debe adicionar al valor en aduana porque no hay relación entre lo tangible y lo intangible.

III. Así planteadas las cuestiones a resolver, encuentro útil revisar las

circunstancias más relevantes que surgen de las actuaciones administrativas 13681-140-2011.

(a) El Departamento de Gestión Estratégica de Valor, mediante nota 223/13, ajustó los valores FOB declarados por Autoliv en el año 2008 (fo. 1/9).

Ello en base a las conclusiones del informe técnico DV EMVI 215/13, que consideró la existencia de una "condición de venta", relacionada directamente con "los productos importados" para su comercialización (conf. art. 8º, ap. 1, inc. c, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994).

(b) El 29/05/13 la Aduana practicó la liquidación por diferencia de tributos e intimó a Autoliv a cancelar el Cargo 396/13 por un total de u$s 8454,27 (fo. 10/19), que fue impugnado (v. actuaciones 12206-5094-2013).

(c) Finalmente, el 29/11/16, mediante resolución DE PRLA 5896/16, la Aduana rechazó la impugnación de Autoliv y confirmó el Cargo 396/13.

IV. Es útil revisar, también, el contrato de transferencia de tecnología (fs. 16/22). De allí surge que:

- La "licenciante es una empresa líder en el mundo del área de investigación, desarrollo y fabricación de sistemas de seguridad vehicular…en beneficio de las empresas del grupo Autoliv".

- La "licenciataria desea adquirir una licencia en relación con los desarrollos, patentes, solicitudes de patentes y conocimientos técnicos antedichos y gozar de acceso permanente a las nuevas tecnologías que se desarrollen".

- La licenciante "otorga a la licenciataria una licencia de alcance mundial, no exclusiva, sin derecho a otorgar sublicencias a terceros respecto de las Patentes bajo Licencia y la Tecnología de la licenciante para la fabricación, utilización y venta de Artículos bajo Licencia".

- La "licenciataria deberá pagar a la licenciante … una regalía basada en el volumen de producción *(running royalty)* de dos y medio (2,5) por ciento de las Ventas Netas de Artículos bajo licencia".

- De la certificación contable presentada, surge el detalle de principales proveedores de Autoliv, que proveyeron “insumos y materiales. … para el ensamble y manufactura”. Señaló que “el mismo insumo o material no es adquirido de compañías vinculadas del exterior y de proveedores independientes, sino que es adquirido de uno u otro” (v. fs. 61/61vta).

V. En tales condiciones, la cuestión a resolver gira en torno a si hubo o no una “condición de venta” que habilite la inclusión del canon en el valor declarado en Aduana en los términos de los arts. 1° y 8°, ap. 1, inc. c), del Acuerdo de Valoración del GATT.

Cabe recordar que, para que proceda el ajuste de valor en tales términos, deben concurrir simultáneamente 3 elementos: **a)** que existan cánones o derechos de licencia no incluidos en el precio de las mercaderías; **b)** que se verifique una relación entre esos cánones y derechos de licencia y las mercancías importadas; y **c)** que aquéllos sean una condición de venta.

Requisito, este último, que no encuentro configurado. En efecto:

i) No se advierte con nitidez cuál habría sido la injerencia, el sesgo o el “control” sustancial ejercido por la licenciante, a fin de condicionar la compra de insumos, direccionándola implícitamente hacia proveedores vinculados con la licencia, tal como afirmó el pronunciamiento apelado.

Máxime, si se repara en la prueba documental acompañada en sede del TFN, donde surge tanto que los insumos podían adquirirse de forma indistinta y no excluyente, como la lista de “compañías vinculadas del exterior” y de los “proveedores independientes” (v. fs. 61/61vta.).

Es decir, Autoliv podía usar la marca tanto si adquiría las mercaderías al otorgante de la licencia, como a un proveedor independiente, o incluso fabricarlas por cuenta propia.

Es que, como afirmó Autoliv, la única “condición de venta” apreciable no era implícita, sino lógica: la mercadería adquirida debía cumplir con los estándares de calidad y de seguridad del licenciante. Más aún, tratándose de insumos para la fabricación de productos de seguridad automotriz (v. fs. 62vta.).

En ese sentido, cabe recordar que para que la adición del canon sea procedente, “deben verificarse situaciones que rebasen los meros controles de

calidad y permitan presumir que el otorgante de la licencia controla, efectivamente, las condiciones de la venta de las mercaderías" (Sala II, causa n° 5166/2023, *"Vulcabras Azaleia Argentina SA – TF 33.901-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, del 16/06/23, Sala IV, causa n° 8106/2018, *"Nestlé Argentina S.A. c/ DGA s/ recurso directo organismo externo"*, del 10/05/18). **Lo que aquí, insisto, no sucede.**

ii) A todo ello se anuda que, la relación entre el pago del canon y la compra de mercadería, no debe inferirse ni puede ser conjetural, sino que debe encontrarse fehacientemente acreditada (esta sala, causas n° 29867/2023, *"Spirax Sarco SA (TF 37959-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",* del 2/07/24; n° 19294/2021, *"El Dante SAIC (TF 28171-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",* del 11/10/22 y n° 30058/2023, *"Nestlé Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",* del 15/11/23).

En suma, al no poder afirmarse que exista una efectiva relación entre lo tangible y lo intangible, el canon no se debe adicionar al valor en Aduana (esta Sala, causa n° 30058/2023, *"Nestlé Argentina S.A."* cit; Sala IV, causa *"Nestlé Argentina S.A",* cit; y causa n° 10.056/15, *"World Sport SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, del 15/9/15).

Por todo ello, el ajuste de valor pretendido por la Aduana es improcedente y el Cargo 393/13 no puede ser confirmado.

VI. Debe, pues, admitirse los agravios de Autoliv, revocarse el pronunciamiento apelado y declararse la nulidad de la res. DE PRLA 5896/16 y del Cargo 393/13.

Atento a la forma en que propongo que se resuelva, y toda vez que no se advierten motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias se imponen al Fisco (conf. arts. 68, primer párrafo, 279 del CPCCN, y 1163 del CA).

VII. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: **i)** Admitir los agravios de Autoliv; **ii)** Revocar el pronunciamiento apelado y, consecuentemente, declarar la nulidad de la res. DE PRLA 5896/16 y del Cargo 393/13; y **iii)** Imponer las costas en los términos del cons. VII.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE: 1.** Admitir los agravios de la firma Autoliv Argentina S.A.; **2.** Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la nulidad de la resolución DE PRLA 5896/2016 y del cargo 393/2013; y **3.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 02/10/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39849826#466286885#20251002104348737